

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00691-00

Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de: Guillermo Gaitán.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones a fin de determinar si resulta procedente que este despacho entre a analizar y resolver las objeciones formuladas en el trámite de negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante de Guillermo Gaitán.

Conforme a lo estipulado por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia:

*“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. **Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley**”.*

Los particulares se encuentran facultados para administrar justicia como conciliadores, lo que conlleva a que en el desarrollo de sus atribuciones deban realizar control de legalidad sobre cada actuación desplegada a lo largo del trámite que impulsan al tenor de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso; y bajo los claros y específicos contornos del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante (art. 538 y s.s. del C.G.P).

Tratándose de los presupuestos de admisión en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- **PRESUPUESTO OBJETIVO-CESACIÓN DE PAGOS:** al tenor de lo consagrado en el inciso primero del canon 538, se debe acreditar que la persona natural como deudor o como garante se encuentra incumpliendo el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, así mismo en valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo.
- **PRESUPUESTO SUBJETIVO:** el trámite está diseñado para la persona natural no comerciante.

Aunado, el conciliador ante quien se radicó la solicitud debe determinar si es competente para el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta el domicilio del deudor.

Sobre este tema ha señalado la Superintendencia de Sociedades que:

“(…) Sea lo primero advertir que, si se trata de una persona natural comerciante, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 1116 de 2006; si por el contrario, se trata de una persona natural no comerciante, que tal parece ser el sentido de la consulta, la misma se rige por la Ley 1564 de 2012, mediante el cual se expide el Código General del Proceso y en tal virtud el Despacho entra a hacer un análisis a luz de dicha normatividad:

i) El trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, se encuentra regulado en los artículos 531 al 576 del Título IV de dicho Código (reglamentado por el Decreto 2677 del 2012), cuyas normas entro a regir el 1º de octubre de 2012.

ii) A través del mencionado procedimiento, la persona natural no comerciante podrá:

- a) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- b) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- c. Liquidar su patrimonio.*

(…)

iv) Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 533 del Código General del Proceso, conocerán del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante:

1. Los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, los harán a través de sus

notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, en los casos de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural.

Sin embargo, es de advertir que los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

2. El juez civil municipal del domicilio del deudor; en el caso de la liquidación patrimonial, quien a su vez será competente también para conocer en única instancia de las controversias que se susciten en el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, así como de las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (...)”¹. (subrayado nuestro).

Para el caso concreto, una vez revisado el expediente remitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, concluye el despacho que el conciliador no ha desplegado una revisión estricta de los requisitos legales para tramitar la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, considerando lo siguiente.

En lo que respecta con la competencia del centro de conciliación del domicilio del deudor, ha de verse que conforme con los anexos vistos en el expediente digital, el solicitante cuenta con los siguientes procesos ejecutivos instaurados en su contra, la mayoría de los cuales se radicaron en la Dorada – Caldas, en atención al domicilio del deudor (factor de competencia previsto en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P):

- Proceso ejecutivo hipotecario No. 2014-440, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas.
- Proceso ejecutivo 2018-211 Juzgado segundo Civil del Circuito de la Dorada Caldas.
- 2018-16 Juzgado Segundo Civil de Circuito de la Dorada Caldas.
- Proceso ejecutivo hipotecario 2020-118 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

Figura como titular de los derechos de dominio de los siguientes bienes inmuebles, ubicados en la Dorada Caldas:

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220- 032146 (3 de abril de 2013). Asunto: Procedimiento a seguir ante la falta de liquidez para atender obligaciones adquiridas.

- Matricula inmobiliaria No. 106-30958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas
- Matricula inmobiliaria No. 106-30959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas
- Matricula inmobiliaria No. 106-30962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas
- Matricula inmobiliaria No. 106-30963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas
- Matricula inmobiliaria No. 106-30964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas
- Matricula inmobiliaria No. 106-30966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas

Se adjuntan al plenario los títulos valores vistos a folios 4 a 11 del anexo 17, así como la escritura de hipoteca No. 1846 de 14 de septiembre de 2021, vista a folios 474-498 del anexo 17, por los cuales el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de la Dorada Caldas.

Aunado, los acreedores reconocidos en el trámite de negociación de deudas precisan que el deudor se encuentra domiciliado en la Dorada Caldas.

Luego, no encuentra el despacho justificación que dé competencia para conocer del trámite al centro de conciliación de la ciudad de Bogotá; nótese que en ninguna documental aportada se corrobora que el deudor se encuentre domiciliado en esta ciudad.

Si bien, el deudor insolvente alegó que tiene múltiple domicilio (Bogotá, y la Dorada) porque ha tenido que venir a Bogotá por razones de salud, el despacho no estima suficiente esa inverosímil afirmación, para estimar que el señor Guillermo Gaitán tiene domicilio en la capital. De hecho, las múltiples, consistentes, e invariables pruebas muestran sin lugar a dudas, que su único domicilio es Bogotá, por lo que el juramento que sustentó su solicitud inicial para acogerse a este procedimiento, resultó desvirtuado.

En lo que respecta con la calidad que ostenta el señor Guillermo Gaitán, nótese que en el folio 535 del anexo 17 del expediente digital se consignan los siguientes datos:

GUILLERMO GAITAN

C.C. 4.437.192 DE LA DORADA

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION: CARRERA 3ª. No. 10-23 DE LA DORADA CALDAS

TELEFONO: 3104164724

PROFESION: **COMERCIANTE**

Así mismo a folio 121 del anexo 17 del expediente digital se señala lo siguiente:

GUILLERMO GAITAN

ESTADO CIVIL:

DIRECCION:

TELEFONO:

CORREO ELECTRONICO: 310,416,4724

OCUPACION:

Yud 1124/116
443719

Cra 3 Nro. 10-23

Soltero

Ganaderia /

Anótese que la actividad ganadera por regla general se considera como perteneciente al sector primario de la economía, por lo cual la normativa aplicable es el Código Civil, sin embargo, ello no es regla absoluta pues la ganadería puede ser una actividad mercantil dependiendo la forma en que se desarrolle, pudiendo otorgar a quien la ejecuta la calidad de comerciante (con los rasgos de habitualidad en el ejercicio de actos mercantiles, y ánimo de lucro –ver art. 10 del C.Co-). Máxime en este caso, en el que el mismo deudor insolvente se anuncia públicamente en los documentos como comerciante, y no aparece que haya dejado, abandonado, tal calidad que él mismo dice tener. No en vano el artículo 13 del Estatuto Mercantil señala que, “Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: (...) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

Es que al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio,

*“4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, **siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa**”.*

Así que debe aplicarse la ley comercial cuando la actividad de transformación de los productos se realiza mediante una organización empresarial, o cuando la

actividad está estrechamente ligada a un acto mercantil (compra y venta de reses para obtener ganancias –interposición). En este caso, se presume que tal actividad ejecutada por el deudor era mercantil, pues él mismo públicamente anunciaba ostentar tal calidad; y de ello también da muestra su robusto patrimonio, que lejos está de ser el reflejo de una actividad pastoril.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“si un individuo se dedica a comprar ganados para revenderlos a distribuidores y expendedores de carnes, en ferias o mercados públicos, trátase de ganados flacos o cebados en pastos ajenos, realiza una industria típicamente comercial y las operaciones de compra y venta son actos de comercio, conforme con el artículo 20, numerales 1 y 3 del Código de Comercio (art. 20, num. 1 del Código de 1971). No se trata entonces de actos de producción sino de interposición entre productores y consumidores, destinados a facilitar el intercambio de mercancías y con el ánimo de especulación. Y lo mismo ocurrirá en el caso, muy acostumbrado en varias regiones del país, de que un comerciante en compra y venta de ganados se asocie con el dueño de un fundo, bien en forma de sociedad regular o bien en forma de cuentas en participación, suministrando el primero los pastos de su hacienda y el segundo los animales y dineros necesarios para explotación ganadera y constituyéndose así empresa para la compra, ceba y reventa de los ganados en compañía, con participación de utilidades para uno y otro. Las compras y ventas de ganados en este caso serán actos de comercio y la industria organizada en tal forma, tendrá carácter mercantil”².

Luego, tales aspectos no pueden ser simplemente ignoradas por el conciliador – quien tiene plenas facultades para decidir sobre los presupuestos de la insolvencia (ver art. 132, y num 4º del art. 537, 538, 542, 543 del C.G.P), y han de ser estudiadas a profundidad por el mismo, a fin de determinar si la solicitud se encuentra ajustada a la normativa aplicable. No resultando admisible que se pasen por alto las múltiples y reveladoras pruebas sobre el domicilio del deudor, y la calidad que ostenta.

A partir de lo anterior, como quiera que previo a cualquier decisión accesoria, se ha de definir todo lo concerniente a los presupuestos de la insolvencia de persona natural no comerciante, el despacho se abstiene de resolver de fondo las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas, y ordenará devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a fin de que el conciliador designado efectúe el control de legalidad pertinente, de cara a las precisas indicaciones de este proveído, con miras a verificar si se cumplen los presupuestos de la insolvencia.

² C.S. de J., Sala de Casación Civil, sent. De 17 de noviembre de 1954, M.P Manuel Barrera Parra, ‘G.J.’, L XXIX, núm 2149, págs. 84-85.

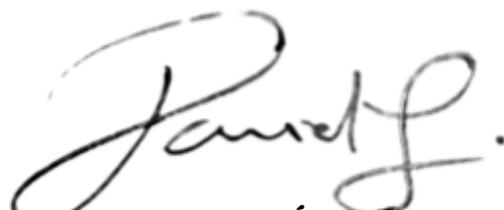
Se agrega, que las facultades del juzgado civil municipal se amplían con el inicio de la liquidación judicial de persona natural no comerciante (aún no suscitada); pero en esta etapa, es el conciliador quien cuenta con una competencia más amplia.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la devolución del trámite al conciliador designado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a efectos de que efectúe el respectivo control de legalidad de los presupuestos de la insolvencia, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ